



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.26 16:06:59 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 27 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 154

52 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	5
DOCUMENTOS VARIOS	
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	31
Resoluciones	31
Edictos.....	32
Avisos	32
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	33
REGLAMENTOS	34
REMATES	40
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	41
RÉGIMEN MUNICIPAL	45
AVISOS	46
NOTIFICACIONES	50

FE DE ERRATAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

**Registro Civil-Departamento Civil
SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se corrige el error material que contiene el auto de inicio dictado por la Dirección General del Registro Civil, Sección de Actos Jurídicos, San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veinte de mayo de dos mil veinte y por ende las publicaciones en *La Gaceta* N° 129, N° 130 y N° 131 de los días 02, 03 y 04 de junio de 2020, respectivamente, en el sentido que **por error se indicó** “Expediente N° 10405-2017”, **siendo lo correcto:** “Expediente N° 10405-2020.

Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—1 vez.—O.C. N° 4600028203.—Solicitud N° 204390.—(IN2020467035).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROTEGER EL BOLSILLO
DE LOS COSTARRICENSES FRENTE
A LAS AMENAZAS DE LA
INFLACIÓN**

Expediente N.° 22.047

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 3 de abril del año 2020, en el marco de la crisis sanitaria provocada por el covid-19, y con el propósito de aliviar, de alguna manera, la inminente crisis económica en la vida de los trabajadores,

la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó el proyecto 21.874 denominado “*Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica.*”

La aprobación de este proyecto incorporó un nuevo inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador para que, de darse una reducción de la jornada o la suspensión del contrato, el trabajador pueda retirar los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), en el tanto este es un auxilio para el momento en que pasa una situación económica compleja al no recibir total o parcialmente el salario que tenía.

De igual forma, el proyecto de ley reguló la documentación que debe presentar la persona afiliada para retirar los recursos de su FCL, así como el plazo en que la operadora de pensiones respectiva deberá entregárselo.

Todo esto quedó plasmado en la exposición de motivos del proyecto. No obstante, en la redacción final, aprobada en segundo debate, se incorporó un artículo 4 que reforma el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995. El propósito de ese artículo es que el Banco Central pueda comprar, vender y conservar como inversión títulos valores del Gobierno central. Esto último resulta preocupante por las siguientes razones:

- Esto abrió un peligroso portillo para utilizar lo que comúnmente se conoce como “emisión inorgánica” para financiar al gobierno, lo cual tiene un efecto inflacionario que puede generar un alza en los precios en el corto o mediano plazo, con el consecuente empobrecimiento colectivo de los habitantes de la República, además de fomentar mayor irresponsabilidad fiscal.¹

- El portillo que se abrió es de particular preocupación dado que el país cuenta con banca comercial estatal, así como un poderoso sector de empresas estatales, lo que permitiría una triangulación entre el Ministerio de Hacienda, que emitiría los títulos valores, los bancos y empresas estatales, que los adquirirían directamente en ventanilla, y el Banco Central, que los compraría a dichos bancos y empresas en el mercado secundario, brincándose así las limitaciones establecidas en otros artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

- Entre dichas limitaciones debemos considerar las que establece el inciso d) del artículo 52 (letras del tesoro), inciso f) del mismo artículo 52 (figura del reporto y similares) y, sobre todo, las del artículo 59 (prohibiciones), específicamente la contenida en el inciso a) de este último artículo: “Otorgar financiamiento al Gobierno de la República o instituciones públicas, salvo lo establecido en esta ley.”

Preocupados por lo anterior, un grupo de diputados y diputadas de la República acordaron proceder con la votación del proyecto 21.874 debido a la urgencia de las familias de acceder a su Fondo de Capitalización Laboral. No obstante, esto se hizo bajo el compromiso de presentar un proyecto de ley que subsane las falencias del portillo de “emisión inorgánica” identificado en el proceso. La presente iniciativa responde a ese compromiso.

¹ La diferencia entre dinero orgánico e inorgánico es que el segundo es emitido sin respaldo real. Esto significa que se aumenta la base monetaria, pero no la cantidad de bienes y servicios en la economía. Por tanto, la emisión inorgánica tiene como consecuencia la inflación (aumento sostenido del nivel de precios). La emisión inorgánica ha sido una de las causas de grandes efectos inflacionarios e hiperinflaciones registrados en la historia económica. El caso de Venezuela en años recientes es categórico.

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete a consideración del Plenario el presente proyecto de ley y solicita respetuosamente el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**LEY PARA PROTEGER EL BOLSILLO
DE LOS COSTARRICENSES FRENTE
A LAS AMENAZAS DE LA INFLACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO— Refórmese el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea:

Artículo 52- Operaciones de crédito

[...]

c) Comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones de esta naturaleza, así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2020466854).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN
AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS
Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, PARA MEJORAR
LA EFICIENCIA DEL SECTOR PÚBLICO EN LA
ATENCIÓN A LOS TRÁMITES DE LOS
CIUDADANOS**

Expediente N.º 22.036

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los cambios y transformaciones que experimentan hoy día las administraciones públicas de los diferentes Estados, obedecen en buena medida a los procesos de globalización y modernización. Procesos que inciden y permean en todo el aparato institucional, y que demandan de estos ajustes indispensables y estratégicos para que el Estado se constituya en un ente que implemente planes de acción y políticas públicas con mecanismos ágiles y simples, que permitan obtener altos niveles de eficiencia y eficacia en los procesos de la gestión pública en beneficio de los administrados.

Para poder materializar e implementar estos cambios estratégicos, se requiere de una serie de modificaciones en la legislación actual, a efecto de que los entes y órganos puedan operar de forma ágil y eficiente.

Actualmente subsiste en el proceso de tramitación administrativa de los servicios que brinda el Estado a la ciudadanía, un malestar general de los ciudadanos por la lentitud con que se desarrollan los trámites de las instituciones públicas. La dilación en los procesos de aprobación de las demandas planteadas por los administrados y la excesiva documentación que se exige para poder cumplir con los formalismos usuales de los trámites y actos administrativos de la actividad ordinaria de la Administración, se ha constituido en un obstáculo para el desarrollo del país en todas las actividades de la producción nacional.

Se requiere un nuevo enfoque administrativo en favor de los administrados, lo cual se logra mediante la aplicación ágil y fluida de la tramitación de las peticiones de los particulares. Este cambio de modelo o paradigma administrativo se logra a través de la mejora regulatoria, entendida esta como el conjunto de acciones que deben

realizar los órganos y entes que conforman la Administración Pública central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, para mejorar la manera en que se regula las actividades del sector público, en interacción con el sector privado, y en general con la sociedad; garantizando el bienestar de sus habitantes, al propiciar por este medio que el país sea más competitivo y más desarrollado.

Este tema de la mejora regulatoria no se enmarca en un simple programa de carácter indicativo de la Administración; por el contrario, constituye una obligación derivada de principios constitucionales, principios rectores de la función y organización administrativa, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública en su actividad ordinaria o usual funcionamiento.

Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad consagrados a nivel constitucional en los artículos 140 inciso 8 de la Constitución Política, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”; el artículo 139 inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha de Gobierno”; y el artículo 191, al recoger el principio de “eficiencia de la Administración”.

Estos principios de orden constitucional han sido desarrollados por la normativa infra constitucional y por la Ley General de la Administración Pública, siendo que esta última los recoge en los artículos 4, párrafo primero de los artículos 225 y 269 párrafo 1º. En este mismo sentido la Sala Constitucional, en la sentencia N.º 20044872, indicó lo siguiente:

“La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben ser diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor de los costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar los retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular”.

En este sentido, es evidente que la complejidad de los trámites a los que deben enfrentarse los administrados puede perjudicar sus propios derechos subjetivos y lesionar intereses legítimos. Es un hecho que el exceso de regulaciones restringe la posibilidad de las personas de mejorar su calidad de vida, así como de formar y organizar su empresa, vaciando de contenido la libertad empresarial y el acceso de los agentes económicos al mercado. Cabe recordar que la Constitución Política en su artículo 46 prohíbe cualquier acto administrativo que sea incompatible con la libertad empresarial. En este sentido, cuando nuestra Carta Política establece: “*serán prohibidos... cualquier acto, aunque fuere originado en la ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria*”, ello significa que ninguna ley, ni mucho menos un reglamento, puede otorgar potestades administrativas que hagan nugatorio el efectivo disfrute de la libertad de empresa, salvo el caso de medidas razonables y proporcionadas fundamentadas en el orden público. Bajo esa circunstancia, las regulaciones y trámites de los órganos y entes que conforman la Administración central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, están sujetas al cumplimiento de los principios de eficiencia y simplicidad en aras de proteger los derechos fundamentales de los particulares. Es decir, no pueden establecer restricciones, limitaciones, requisitos o trámites que hagan imposible el derecho de los habitantes de este país, a ejercer su actividad o que perjudiquen la libre competencia.